



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 439/2013/TO1/28

//vos, de diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **FSM 439/2013/TO1/28** sobre el planteo de recusación articulado por el Dr. Enrique Carlos Ferreccio Altube, letrado patrocinante de querrela constituida por las personas que habrían sido víctimas en autos, respecto de la intervención del Dr. Fernando Marcelo Machado Pelloni, Juez de Cámara Subrogante, que integra este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín.

RESULTA:

I. El abogado mencionado en el exordio realizó una presentación a través del sistema informático de gestión judicial Lex 100, en la que planteó la recusación por causal sobreviniente del magistrado aludido para intervenir en la presente causa, con invocación de los arts. 75, inc. 22, de la CN; 8.1 de la CADH; 14.1 del PIDCP, 10 de la DUDH; 59 y 60 del CPPN.

Allí, el Dr. Ferreccio Altube consideró que el señor Juez habría incurrido en sospecha de parcialidad y falta de objetividad, en tanto, en opinión de esa parte, al presidir la audiencia desarrollada el 21/11/23, se habrían menoscabado la dignidad y los derechos de las víctimas, beneficiando a los autores, mediante la concreción de lo que calificó como "*un acuerdo espurio e ilegal para que ponga término al conflicto*" (sic). Estimando que tales circunstancias afectarían su imparcialidad y objetividad.

Fundó su posición opinando que, en el marco de la audiencia del art. 22 del CPPN, la actuación del recusado: habría perjudicado los intereses legales de las víctimas que integran la querrela, en beneficio de los imputados, omitiendo que la pena en expectativa excede los 3 años; habría omitido la grave afectación al interés público por los daños agravados sobre el humedal; habría omitido los graves daños sobre las víctimas isleñas constituidas querellantes; habría

USO OFICIAL

Fecha de firma: 01/12/2023

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#38473618#393982160#20231201134632836

impedido a la querrela ejercer el derecho a ser oído con las debidas garantías; y habría inobservado lo ordenado en la ley 27.372.

Asimismo, consideró que con el afán de no iniciar el juicio oral, tanto el Dr. Machado Pelloni como el señor Fiscal General, estarían actuando mancomunadamente demostrando un “*espíritu de clase o cuerpo lesivo para con las víctimas*” (sic).

Además, efectuó un desarrollo de su opinión; citó normas y doctrina; ofreció como prueba la grabación de la audiencia, un blog y un sitio web; formuló reserva del caso federal y adunó un anexo fotográfico.

II. Del informe labrado a tenor del art. 61 del ritual y de las constancias de la causa, en lo que aquí interesa, surge que a fs. 7148/7151 la defensa de los cuatro imputados, solicitó que se conceda a sus asistidos la suspensión del proceso a prueba, con cita en los precedentes “Acosta” y “Norberto” de la CSJN.

Posteriormente, al darse vista a la parte querellante de tal planteo, a fs. 7153/55, se opuso a la concesión del instituto.

A su turno, el MPF, en su escrito de fs. 7157/60, recordó que la imputación vigente, respecto de los enjuiciados, es en orden al delito de estrago, por haber fenecido la acción con relación al restante. Además, realizó una enumeración de las presuntas víctimas que quedarían abarcadas por aquella. Finalmente, tras describir los requisitos y exigencias del beneficio en cuestión, solicitó: que se produzcan informes del RNR, socio-ambientales y sobre capacidad económica de los incusos, además de que la defensa efectúe algunas precisiones.

Todo lo cual fue debidamente satisfecho, a saber: a) informes del RNR remitidos mediante DEOX del 19/9/23, b) escrito del Dr. Raposeiras contestando lo requerido a fs. 7166/67, c) socio-ambientales confeccionados por la Prosecretaría de Menores de la CFASM de fs. 7174/76 y d) DEOX de la AFIP del 4/10/23.

Por otro lado, la Defensa solicitó a fs. 7163/65 que se intime a la parte querellante a acompañar las firmas ológrafas originales de sus representados que se opondrían a la concesión de la suspensión de juicio a prueba, toda vez que el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 439/2013/TO1/28

escrito de fs. 7153/55 se encontraría suscripto por sólo cinco de las víctimas vigentes.

Todo lo cual se puso en conocimiento de las partes.

Así, la querrela contestó a fs. 7169/71 reiterando su falta de consentimiento en torno al beneficio de la suspensión del juicio a prueba y exponiendo acerca de los hechos y los daños pesquisados en este expediente.

Luego el Fiscal General subrogante, Dr. Carlos Cearras, en su dictamen de fs. 7181/84, valoró el resultado de las medidas aludidas, opinó que el ofrecimiento económico efectuado no resultaba suficiente como acabada demostración de hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible y sugirió al Tribunal disponer una tasación del costo actual de un refugio y/o vivienda de las características de los que poseían las personas afectadas de autos.

Ante ello, el 25/10 ppdo. se proveyó lo siguiente: *"I. Teniendo en cuenta las presentaciones efectuadas por la fiscalía y la defensa: a) Póngase en conocimiento del señor defensor particular el contenido del escrito presentado por el MPF, para que en razón de los extremos allí invocados y de los informes socioambientales incorporados, efectúe una considerable mejora de la reparación simbólica del daño. b) Asimismo, respecto de la sugerencia realizada por el Dr. Carlos Cearras para que, por medio del organismo respectivo, se disponga "...una tasación del costo actual de un refugio y/o vivienda de las características de los que poseían las personas afectadas en autos...", no resultando "prima facie" necesaria para contestar respecto de la viabilidad del instituto en estudio, por el momento, no ha lugar. c) Acerca de la solicitud formulada por el defensor de los causantes Sergio Andrés Schwartz, Adrián Gabriel Schwartz, Hugo Damián Schwartz y Eduardo Héctor Carrasco, córrase vista al señor Fiscal General. II. Por otra parte, convóquese solamente a las víctimas del delito de estrago -vigente a la fecha- (cfr. requerimiento de elevación a juicio fiscal y res. de fecha 1/12/2021), a saber: Juan Antonio Derganz, Sebastián Ramón Presentado, Antonio Ledesma, Orlando Héctor Arroyo, Ernesto Jorge Castro, Alberto Ramón Castro, Daniel Rubén Castro, Jorge Antonio Porqueres, Juan Domingo*

USO OFICIAL

Fecha de firma: 01/12/2023

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#38473618#393982160#20231201134632836

Presentado, Juan Carlos Castro y María Adela Pelayo (en virtud del fallecimiento de Roberto Galloro informado a fs. 2932), para que se presenten ante estos estrados el próximo 31/10 a las 10.30hrs., a los fines establecidos en la ley 27.372. Para ello, notifíqueseles a través de su letrado patrocinante, Dr. Enrique Carlos Ferreccio Altube y requiéransse los datos personales actualizados de los nombrados al RENAPER. Líbrense cédulas.”

A fs. 7185/90, la defensa solicitó el apartamiento de la querrela con sustento en la falta de presentación del requerimiento de elevación a juicio, citando el precedente Del' Olio, Edgardo Luis de la CSJN (329:2596).

Sobre ello, a fs. 7194/95, la querrela peticionó que se rechace la pretensión defensiva, toda vez que en la ocasión prevista por el art. 346 del CPPN contestó vista considerando que la instrucción no estaba completa y peticionando que se proveyeran diversas medidas probatorias. También solicitó que se rectifique el error de la etapa anterior, por no haberse incluido a las víctimas isleñas que enumeró.

A fs. 7197/99 el señor Fiscal General dictaminó, a partir de los argumentos que expuso, que la falta de concreción del requerimiento de elevación a juicio, no significaba la pérdida “*per se*” de la condición de querellante, ya que estaba determinada por los requisitos y condiciones establecidos en el art. 82 del CPPN. Dijo que era cierto que precluyó a su respecto la posibilidad de formular la acusación y que por ello su intervención se acotaba al carácter adhesivo y coadyuvante de la Fiscalía, pero que conservaba la aptitud de proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y adherir a los planteos y/o recursos que eventualmente deduzca el MPF. De adverso, de acuerdo a los precedentes jurisprudenciales que rigen al caso, que perdió la oportunidad de integrar una acusación válida, individual y legítima. Por lo que, en definitiva, entendió que debía rechazarse el planteo de la defensa con los alcances indicados.

Por otro lado y con relación al rechazo de la medida peticionada por el Fiscal Subrogante, la fiscalía a fs. 7200/02 interpuso recurso de reposición, al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 439/2013/TO1/28

entender que el Tribunal sin mayor argumento -ni fundamento legal- dispuso “no ha lugar” a la tasación requerida por esta parte, de manera genérica.

Al respecto, el 30/10/23 se dispuso “...Previo y para mejor proveer, sin perjuicio de la solicitud en ciernes para que se designe la audiencia prevista por el art. 293 del CPPN, priorícese una más amplia para acercamiento de los intereses en conflicto entre las partes (cfr. art. 22 del CPPF), convocándose las para el próximo 21 de noviembre del corriente año a las 09.30hrs., la que habrá de celebrarse por videoconferencia...”.

Por otra parte, el 31/10/23 comparecieron por Secretaría Antonio Ledesma (DNI nro. 7.516.409), Alberto Ramón Castro (DNI nro. 11.693.693), Daniel Rubén Castro (DNI nro. 11.627.743) y María Adela Pelayo (DNI nro. 11.928.362) -acompañados por el letrado, Dr. Ferreccio Altube-, a quienes se anotició del estado actual del trámite de los presentes actuados y se los notificó de las prescripciones dadas en la Ley 27372 (de conformidad con lo ordenado el pasado 25/10). Ante ello, manifestaron que deseaban participar de la audiencia que oportunamente se fijara en los términos del art. 293 del CPPN y que era su deseo finalizar de forma alternativa este expediente.

A fs. 7207 se presentó el querellante y sostuvo, acerca de la parte que patrocina, que “...la integran los isleños JUAN ANTONIO DERGANZ, ERNESTO JORGE CASTRO, ELSA NOEMÍ MEDINA LÓPEZ, MARCELA NOEMÍ LÓPEZ, ANTONIO LEDESMA, ORLANDO HÉCTOR ARROYO, JUAN DOMINGO PRESENTADO, SEBASTIÁN RAMON PRESENTADO, OSVALDO PEDRO ANDINO, JORGE ANTONIO PORQUERES, ALBERTO RAMÓN CASTRO, DANIEL RUBÉN CASTRO, MARÍA ADELA PELAYO, ÁNGEL GUSTAVO ESPÍNDOLA, MARIO MARTÍN GADEA, GERÓNIMO GADEA, JULIO GADEA y ROBERTO GALLORO” (sic). Agregó que el 31/10 les fue imposible a los isleños integrantes de la querrela asistir a la audiencia programada, con motivo de los fuertes vientos del sector sudeste; pero que sí pudieron concurrir las Sras. Elsa Noemí Medina López y María Adela Pelayo, junto a los Sres. Antonio Ledesma,

USO OFICIAL

Fecha de firma: 01/12/2023

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#38473618#393982160#20231201134632836

Alberto Ramón Castro y Daniel Rubén Castro. Además, informó que Orlando Héctor Arroyo se encontraba cursando un ACV.

Más tarde, mediante otro escrito, dijo que los isleños que integraban esa querrela carecían de señal y de los elementos técnicos de conexión para intervenir en la audiencia fijada para el 21/11 (cfr. fs. 7209).

En otro orden, el 9/11 se recibió un DEO proveniente del Juzgado Federal N° 1 de San Isidro, a través del cual se acompañó una presentación efectuada por el Dr. Ferreccio Altube ante esos estrados, en la que consignó que en esa instancia se habría omitido erróneamente incluir a las víctimas isleñas Osvaldo Pedro Andino, Mario Martín Gadea, Gerónimo Gadea y Julio Gadea, constituidas en querellantes, y se solicitó que se subsanara tal error. En relación a ello, la titular de esa judicatura proveyó que ese juzgado había perdido jurisdicción para expedirse respecto de lo solicitado, sin perjuicio de que el querellante tuvo la oportunidad de expedirse en orden a lo normado por el artículo 348 en función del art. 347 inc. 2° del CPPN y no lo hizo. Finalmente remitió dichas piezas a conocimiento de este colegio.

A fs. 7212, obra una nota actuarial en la que se dejó constancia de que a efectos de organizar la audiencia fijada para el 21/11, se entabló comunicación con el Dr. Ferreccio Altube y se le hizo saber que se le proveería una computadora para que pudiera conectarse a la audiencia prevista desde este Tribunal, junto con los isleños víctimas del delito vigente, y que refirió estar de acuerdo con ello.

Nuevamente, a fs. 7213/19, el Dr. Ferreccio Altube realizó una presentación en la que, en prieta síntesis, reiteró su oposición a la eventual conciliación que pudiera ocurrir en autos, solicitando que se anule la pretensión de la defensa para que se conceda el beneficio de la suspensión del proceso a prueba a los enjuiciados y que, en subsidio, se postergue tal beneficio hasta el dictamen del peritaje obrante en ANEXO I -que acompañó-, con el fin de poder identificar, predecir, evaluar y mitigar los daños al ambiente y el perjuicio a las víctimas.

Tal anexo se trata de un interlocutorio de la U.F.I. Distrito Vicente López Oeste, en los autos I.P.P. N° 14-07-001803-17/00, que reza "...habiendo

Fecha de firma: 01/12/2023

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#38473618#393982160#20231201134632836



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 439/2013/TO1/28

practicado un detenido análisis de los fundamentos expuestos por el titular de la acción penal pública, y las constancias obrantes a fs. precedentes, considero atendibles las razones esgrimidas por aquel, y toda vez que, como señalara más arriba, la producción del informe pericial científico en cuestión aparece como indispensable a los fines de echar luz sobre la cuestión, desde ya adelanto que he de acceder a la pretensión en trato, en los mismos términos a los ya referidos a fs. 6120vta., por el plazo de nueve meses a contar desde el día de la fecha, más aún teniendo en miras que, atento lo apuntado por el titular de la acción penal a fs. 6518/6519, la Procuración General de esta Pcia. ha autorizado el pago para realizar la mencionada experticia a través del CONICET.”.

El pasado 21/11 se llevó a cabo la audiencia que fuera fijada, a través de la aplicación ZOOM, la cual fue debidamente grabada y cuyo archivo digital fue cargado al sistema. En ese acto, se esclareció la función de la parte querellante, considerando su falta de acusación en ocasión del art. 346 del CPPN y las consecuencias que ello traía aparejadas. Siendo que, tras su finalización, habiéndose desconectado el personal del Tribunal de la aplicación e interrumpido consecuentemente la grabación; las partes continuaron en conexión virtual conversando sobre diversas cuestiones a tener en cuenta para la celebración de la audiencia en los términos del art. 293 del CPPN.

La fiscalía, ese mismo día, presentó digitalmente un escrito en el que indicó que, luego de la audiencia realizada en los términos del art. 22 del CPPF, a la que asistió el Auxiliar Fiscal, Dr. Conrado Cotella, el letrado de la parte querellante efectuó una serie de manifestaciones lesivas de la dignidad humana y la igualdad ante la ley, en su formato de antisemitismo, que podrían estar alcanzadas por la Ley 25.392, refiriéndose a los imputados; motivo por el cual, entendió que correspondía la extracción de testimonios de las piezas procesales pertinentes, y su remisión tanto al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional en turno de San Isidro como al órgano disciplinario competente en razón de matrícula profesional interviniente (cfr. fs. 7213).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 01/12/2023

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#38473618#393982160#20231201134632836

Al respecto, el 23/11, teniendo en cuenta que los sucesos indicados por el representante del MPF habrían ocurrido al finalizar la audiencia formal dispuesta en autos, cuando el juez y restante personal del Tribunal ya se había retirado de la conexión telemática y en consecuencia no se había grabado ese tramo, momento en que continuaron las partes (Auxiliar Fiscal, tres de los imputados junto a su Defensor y el abogado de la querrela) dialogando; se pusieron a disposición del Fiscal todos los elementos necesarios para que, de acuerdo a sus facultades, procediera según anunciara. Por otra parte, se designó la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN para el 7/12/23.

III. De manera tal que, conforme se desprende del *racconto* realizado en el apartado que antecede, el magistrado cuyo apartamiento se intenta ni siquiera se ha expedido en definitiva respecto de la petición de suspensión de juicio a prueba formulada en autos. Habiendo celebrado, hasta el momento, únicamente una audiencia en los términos del art. 22 del CPPF, para que las partes dialoguen sobre cuestiones pendientes de resolver. Es decir, que no se adoptó temperamento alguno, en tanto no se dictó ninguna resolución.

Y CONSIDERANDO:

Delineados los antecedentes del caso y arribada la oportunidad de expedirnos sobre el planteo articulado por el Dr. Ferreccio Altube, entendemos que la recusación debe ser rechazada por las siguientes consideraciones.

I. En primer lugar, corresponde señalar a todo evento, que como jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal n° 2 de San Martín somos los magistrados llamados a decidir la recusación articulada respecto de la actuación del Dr. Machado Pelloni en el marco de la causa, de conformidad con lo normado por el art. 57 del ritual y por la Cámara Federal de Casación Penal en la resolución 127/22, en cuanto estableció que en el procedimiento de recusación y excusación de los tribunales de juicio, sea un magistrado/a o tribunal de la misma jerarquía o competencia el que conozca en dicho trámite.

II. Sentado cuanto precede, el análisis de los argumentos desarrollados por la defensa al postular la recusación torna necesario señalar, a todo evento, que

Fecha de firma: 01/12/2023

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#38473618#393982160#20231201134632836



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 439/2013/TO1/28

las causales establecidas en el art. 55 del CPPN buscan garantizar la imparcialidad del tribunal llamado a decidir en un proceso y esta garantía constituye un pilar básico del bloque de constitucionalidad que determina el diseño del sistema de enjuiciamiento penal previsto por el ordenamiento jurídico federal.

En efecto, el derecho a la intervención de un tribunal imparcial se encuentra consagrado a nivel constitucional por el art. 18 de la CN y, dentro del orden normativo supranacional, por los arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Entendida como la falta de prejuicios o intereses frente al caso que debe decidir, la imparcialidad del órgano juzgador es indispensable para que se garantice su ajenidad frente a los intereses contrapuestos en el proceso, tanto desde una perspectiva personal como institucional (cf. Ferrajoli, Luigi. Derecho y razón, trad. Ibáñez, Perfecto Andrés, Trotta, Madrid, 1995, pág. 581).

Por consiguiente, si bien las causales de recusación deben ser admitidas en forma restrictiva para evitar desplazamientos injustificados de los jueces naturalmente competentes de acuerdo con la organización judicial que se deriva de la CN, ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano judicial llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía de debido proceso (CSJN L. 486. XXXVI, Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas - arts. 104 y 89 del Código Penal -causa Nro. 3221-", rta. El 17 de mayo de 2005).

Ello es así por cuanto "en el conjunto de estos preceptos está la idea de que un juez, cuya objetividad en un proceso determinado está puesta en duda, no debe resolver en ese proceso, tanto en interés de las partes como para mantener la confianza en la imparcialidad de la administración de justicia" (ROXIN, Claus, Derecho Procesal Penal, trad. Córdoba, Gabriela y Pastor, Daniel, Editores del Puerto, Bs. As., 2000, pág. 41).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 01/12/2023

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#38473618#393982160#20231201134632836

Por lo tanto, es de aplicación en situaciones como la considerada en el *sub lite* el estándar delineado por el cimerio Tribunal en materia de garantía de imparcialidad, según el cual, es decisivo establecer si, desde el punto de vista de las circunstancias externas (objetivas), existen elementos que autoricen a abrigar dudas con relación a la imparcialidad con que debe desempeñarse el juez, con prescindencia de qué es lo que pensaba en su fuero interno (Fallos: 328:1491 “LLERENA”; 329:3034 “DIESER”. En el mismo sentido, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros [“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”] VS. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de agosto de 2008. Serie C N°182, párr. 56; y Caso del Tribunal Constitucional [Camba Campos y otros] vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de agosto de 2011. Serie C N° 268, párr. 220).

III. Sobre la base de lo expuesto, habremos de indicar, en primer término, que el planteo presentado por la querrela el domingo 26/11 del corriente año, luce extemporáneo, en tanto y en cuanto la recusación ha sido articulada sobre la base de una actuación (tomando en cuenta la audiencia a que alude en su presentación celebrada el 21/11/23) cuya data excede el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, previsto por el art. 60 del CPPN.

Ello, sin perjuicio de que la intervención del Dr. Machado Pelloni en este expediente, al haber suscripto múltiples actuaciones, data del inicio de su subrogancia (en febrero del año en curso), sin que haya existido cuestionamiento previo alguno.

Al respecto, cabe agregar que el plazo perentorio previsto por la norma ritual no constituye un mero rigorismo formal, sino que responde a una necesidad central del debido proceso penal, esta es: que los litigantes no cuestionen caprichosamente la potestad del tribunal para resolver el caso.

IV. No obstante lo expuesto, un análisis minucioso de las constancias de la causa lleva a afirmar que lejos se encuentra la parte de poner en evidencia que el Magistrado haya dado muestra de ausencia de imparcialidad y objetividad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 2 DE SAN MARTIN
FSM 439/2013/TO1/28

Ante bien, las quejas de la querella giran exclusivamente sobre su disconformidad tanto con la solicitud suspensión del proceso a prueba que se encuentre aún en trámite como con las explicaciones y aclaraciones que se le formularon en el marco de la audiencia realizada en los términos del art. 22 del CPPF, circunstancias que en modo alguno pueden constituir una causal válida de recusación.

Máxime, cuando no se ha tomado una decisión de fondo respecto del planteo de la Defensa, relacionado a la aplicación del beneficio aludido, por lo que ni siquiera se abordó la cuestión, por lo que mal puede tener la parte un temor objetivo de parcialidad fundado en la doctrina del cimerio Tribunal en los precedentes de Fallos: 328:1491 (Llerena); 329:3034 (Dieser), 342:744 (Frois), entre otros.

Además, no es ocioso señalar que se verifica en estos actuados que el presentante ha efectuado numerosos planteos análogos en cada oportunidad en que se ha tomado una decisión con la que esa parte discrepara, muchos de los cuales incluso han sido rechazados *in limine* (conf. fs. 14/16 y 58/59 del inc. TO1/12; 30/35 del inc. TO1/13; 6954/55, 6901 y 7050 de los autos principales, entre otras).

Coincidimos, pues, en que lo que trasunta a la actuación del patrocinante de la querella es una mera disconformidad con decisiones jurisdiccionales e incluso con la tramitación de planteos (como en el caso bajo estudio) que considera adversas a sus intereses y que pretende atacar mediante una herramienta procesal inidónea a ese fin, sin fundamento consistente.

Las particulares conclusiones que extrae la querella sobre la actuación del Dr. Machado Pelloni carecen de correlato en lo actuado y no pueden ser consideradas como elementos que demuestren objetivamente que tiene posición tomada sobre el caso que dé lugar a una sospecha de parcialidad, pues siempre ha actuado en el marco de sus funciones específicas.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 01/12/2023

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GASTON ARIEL BERMUDEZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#38473618#393982160#20231201134632836

En definitiva, no advertimos extremo alguno que pueda ser encuadrado en las causales de inhibición previstas por el art. 55 del CPPN, sea interpretado en forma restrictiva o amplia.

V. Por último, corresponde la imposición de costas procesales a la parte recusante, ya que las consideraciones desarrolladas precedentemente ponen de manifiesto la ausencia de argumentos plausibles que ameriten un apartamiento del principio general de la derrota (art. 530 del CPPN).

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE**:

NO HACER LUGAR AL PLANTEO DE RECUSACIÓN articulado por el Dr. Enrique Carlos Ferreccio Altube, letrado patrocinante de querrela, respecto de la intervención del Dr. Fernando Marcelo Machado Pelloni en la presente causa FSM 439/2013/TO1, **CON COSTAS** (art. 61, última parte, y 530 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la CSJN).

Ante mí

En la misma fecha se cumplió. Conste.

